



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 71

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA

RESULTANDOS:

PRIMERO. En fecha 30 de noviembre de 2024, el titular del Poder Ejecutivo, a través del Lic. Rodrigo Reyes Mugüerza, Secretario General de Gobierno, y el Doctor Ricardo Olivares Sánchez, Secretario de Finanzas, presentaron formalmente ante esta Soberanía Popular el *Paquete Económico para el Ejercicio Fiscal 2025*, en el cual se incluyó la iniciativa materia del presente instrumento.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno de la H. LXV Legislatura del Estado, celebrada el 3 de diciembre de 2024, se dio lectura a la precitada iniciativa y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante memorándum 0218 de la misma fecha, fue turnada a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, con el objetivo de realizar su análisis y emitir el dictamen correspondiente.



TERCERO. El Gobernador del Estado justificó su iniciativa bajo la siguiente:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley para la Estabilización y Balance Financiero de los Municipios del Estado de Zacatecas tiene como objetivo primordial establecer las acciones administrativas para atender la debida conducción financiera de los municipios, a través del establecimiento de disposiciones, con el fin de que su Hacienda Municipal logre un equilibrio fiscal y financiero, para lo cual también será indispensable que cada administración municipal observe en el ejercicio de sus recursos los principios de austeridad, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, disciplina financiera, transparencia, control y rendición de cuentas.

Esta propuesta de Iniciativa de Ley, que se presenta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación de esa H. Legislatura contiene la estructura jurídica siguiente:

[...]

La actual situación financiera en la que se encuentran los Municipios del Estado de Zacatecas es alarmante, ya que de sus 58 Municipios, más de la mitad cuentan con deudas millonarias, todo ello a consecuencia de las malas decisiones y malos manejos financieros por parte de pasadas administraciones municipales que han sido heredadas a las actuales y han provocado en su mayoría, la inoperancia administrativa, a tal grado, que mes con mes no cuentan con recursos para pagar sus más elementales gastos operativos como lo son: la nómina de sus trabajadores, servicios de energía eléctrica, mantenimiento de su equipo de transporte, así como insumos para la operación administrativa, resultando en no cumplir con proporcionar a sus habitantes los servicios elementales a los que está obligado.



Como muestra de lo anterior, se presenta un análisis de los montos que conforman los principales adeudos de cada uno de los Municipios, por los conceptos siguientes:

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

1. Adeudos Patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).
2. Adeudos por Impuesto Sobre la Renta por retención de sueldos y salarios y asimilados con el Servicio de Administración Tributaria (SAT)
3. Adeudos por Laudos Laborales, emitidos por las autoridades jurisdiccionales.
4. Adeudos ante la Secretaría de Finanzas por diversas contribuciones estatales.

La deuda total de los Municipios del Estado por estos cuatro conceptos a la fecha asciende a la cantidad de \$ 1,429,661,766.00 (mil cuatrocientos veintinueve millones seiscientos sesenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.) donde 20 Municipios se encuentran en situación crítica, debido a que concentran el 77% del monto anterior.

Para dimensionar la gravedad financiera en la cual se encuentran la mayoría de los Municipios del Estado, a continuación, se presenta un comparativo del total de los adeudos por cada Municipio, con los ingresos del Fondo Único de Participaciones estimado para el Ejercicio Fiscal 2024.

MUNICIPIO	IMSS OCTUBRE 2024	IMP. SOBRE LA RENTA JUNIO 2024	LAUDOS LABORALES NOVIEMBRE 2024	IMPUESTO S/NÓMINA NOVIEMBRE 2024	SUMA DE ADEUDOS	PARTICIPACIONES ESTIMADAS 2024	% DEL ADEUDO VS PARTICIPA- CIONES
TRANCOSO	123,283,842	14,154,109	8,039,319	3,397,692	148,874,962	27,724,961	537%
SOMBRERETE	166,190,082	139,315,848	0	2,588,436	308,094,366	118,242,657	261%
VILLA GLEZ. ORTEGA	38,804,417	18,177,179	3,006,399	220,802	60,208,797	23,418,656	257%
CHALCHIHUITES	72,250,163	1,506,913	0	528,707	74,285,783	34,754,513	214%
LUIS MOYA	25,810,258	18,303,142	1,465,390	3,033,534	48,612,324	23,877,017	204%
TEUL DE GLEZ. ORTEGA	29,710,226	1,863,804	0	1,133,325	32,707,355	17,439,310	188%
EL PLATEADO JOAQUÍN AMARO	7,299,291	6,638,174	0	NO INSCRITO	13,937,465	9,358,245	149%
VILLA GARCÍA	20,015,124	7,167,181	19,339,928	260,879	46,783,112	32,641,712	143%
GRAL. PÁNFILO NATERA	22,321,068	17,022,423	11,516,486	339,601	51,199,578	37,106,522	138%
LORETO	8,614,422	88,377,716	0	0	96,992,138	72,309,266	134%
CALERA DE VÍCTOR ROSALES	14,501,554	8,685,683	0	1,573	23,188,810	17,492,113	133%



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MUNICIPIO	IMSS OCTUBRE 2024	IMP. SOBRE LA RENTA JUNIO 2024	LAUDOS LABORALES NOVIEMBRE 2024	IMPUESTO S/NÓMINA NOVIEMBRE 2024	SUMA DE ADEUDOS	PARTICIPACIONES ESTIMADAS 2024	% DEL ADEUDO VS PARTICIPA- CIONES
AGUILCO	7,885,987	8,556,130	0	778,941	17,221,058	13,264,145	130%
JIMENEZ DEL TEUL	14,635,524	485,365	0	259,794	15,380,683	15,957,537	96%
COACALIENTE	63,624,648	670,130	173,909	285,466	64,754,153	71,796,492	90%
HUANUSCO	12,971,739	127,873	0	212,716	13,312,328	14,848,061	90%
MELCHOR OCAMPO	7,393,752	4,090,950	0	1,027,059	12,511,761	14,623,906	86%
VILLA HIDALGO	17,382,499	43,810	5,014,351	1,465,181	23,905,842	30,933,229	77%
APOZOL	7,790,510	2,431,838	0	206,433	10,428,781	16,419,661	64%
CAÑITAS DE F. PESCADOR	5,406,066	1,959,902	13,141,437	NO INSCRITO	20,507,405	36,485,620	56%
PÁNUCO	6,646,755	5,750,277	65,796	562,025	13,024,852	30,235,015	43%
MAZAPIL	34,117,793	14,136,093	0	3,137	48,257,023	117,440,122	41%
JEREZ DE G.S.	54,637,533	1,383,351	0	0	56,020,884	143,484,569	39%
MIGUEL AUZA	15,294,619	703,226	0	568,951	16,566,796	43,344,971	38%
MOYAHUA DE ESTRADA	5,057,384	24,849	0	114,852	5,197,085	16,371,109	32%
JUAN ALDAMA	9,498,006	904,687	1,233,869	456,572	12,093,134	39,308,326	31%
MORELOS	0	9,535,101	0	198,752	9,733,853	33,431,341	29%
SAÍN ALTO	1,925,978	9,090,527	0	205,689	11,222,194	40,719,061	28%
CUAUHTÉMOC	2,089,786	15,860	0	467,812	2,573,458	8,372,333	31%
BENITO JUÁREZ	22,565,966	437,790	0	242,795	23,246,550	94,484,610	25%
CONCEPCIÓN DEL ORO	3,555,431	1,083,934	0	629,835	5,269,200	22,671,660	23%
ATOLINGA	1,894,129	56,075	0	72,744	2,022,948	10,897,643	19%
VILLANUEVA	2,443,805	7,035,165	757,546	1,949,834	12,186,351	63,590,061	19%
SUSTICACAN	1,042,368	102	0	0	1,042,470	6,847,662	15%
GENARO CODINA	1,796,105	745,824	0	773,799	3,315,728	20,340,305	16%
TLALTENANGO	5,917,137	1,467,261	0	754,842	8,139,240	60,600,014	13%
GUADALUPE	50,349,497	111	379,809	0	50,729,417	417,391,172	12%
VALPARAÍSO	4,485,529	61,552	7,119,084	0	11,666,166	99,394,794	12%
GRAL. ENRIQUE ESTRADA	927,634	664,803	0	312,550	1,904,987	14,761,664	13%
SANTA MARÍA DE LA PAZ	847,093	85,941	0	84,940	1,017,974	10,203,264	10%
PINOS	3,677,356	5,126,909	0	1,084,744	9,889,009	113,527,539	9%
MEZQUITAL DEL ORO	NO INSCRITO	798,658	0	845,949	1,644,607	10,713,980	15%
VILLA DE COS	2,381,737	3,360,822	0	0	5,742,559	79,181,813	7%
MOMAX	376,890	139,832	0	0	516,722	9,920,270	5%
GRAL. FCO. R. MURGUÍA	2,054,399	366,666	0	915,059	3,336,124	56,993,566	6%
NOCHISTLAN	3,093,448	65,759	0	0	3,159,207	75,573,720	4%
RÍO GRANDE	1,161,604	3,005,228	0	1,963,951	6,130,783	112,968,261	5%
FRESNILLO	349,142	4,875	10,919,975	0	11,273,992	402,123,573	3%
ZACATECAS	7,600	2,731	8,264,469	0	8,274,800	340,279,727	2%
VETAGRANDE	0	294,342	151,789	124,716	570,847	20,158,858	3%
TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA	0	104,473	0	0	104,473	11,033,045	1%
EL SALVADOR	NO INSCRITO	86,990	0	NO INSCRITO	86,990	12,468,134	1%



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

MUNICIPIO	IMSS OCTUBRE 2024	IMP. SOBRE LA RENTA JUNIO 2024	LAUDOS LABORALES NOVIEMBRE 2024	IMPUESTO S/NÓMINA NOVIEMBRE 2024	SUMA DE ADEUDOS	PARTICIPACIONES ESTIMADAS 2024	% DEL ADEUDO VS PARTICIPACIONES
TEPECUITLAN	0	157,206	0	178,958	336,164	22,985,791	1%
TABASCO	135,390	2,505	0	0	137,895	32,287,433	0%
MONTE ESCOBEDO	0	131,710	0	0	131,710	30,867,417	0%
JALPA	0	181,478	0	0	181,478	61,358,669	0%
JUCHIPILA	0	6,856	0	0	6,856	39,430,619	0%
TEPETONGO	0	541	0	0	541	21,223,438	0%
NORIA DE ANGELES	0	0	0	0	0	27,698,527	0%

Como se puede observar, los primeros 13 Municipios presentan adeudos superiores al total de sus participaciones estimadas en el del presente ejercicio, resaltando el hecho de que 5 Municipios ocuparían la totalidad de 3 años de sus participaciones para cubrir sus compromisos financieros, lo que representa prácticamente la inoperatividad de estos.

CONCEPTO:	IMPORTE
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	904,221,285
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	406,598,280
LAUDOS LABORALES	90,589,556
IMPUESTO SOBRE NÓMINAS	28,252,645
TOTAL DE ADEUDOS MUNICIPALES:	1,429,661,766

El panorama financiero municipal presenta una problemática cuya solución no es alcanzable en el corto plazo, por lo que resulta de suma importancia establecer las bases normativas para propiciar en el mediano y largo plazo alcanzar el balance financiero y equilibrio presupuestario municipal; esto con miras a mejorar y sanear esta situación, contribuyendo a que futuras administraciones reciban finanzas más sanas y no se repliquen los malos manejos del pasado, en el que debe prevalecer el balance entre el flujo de efectivo disponible y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio que corresponda.

Con la presente Iniciativa, las Tesorerías de cada Municipio, habrán de establecer en el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, la política fiscal del ejercicio de que se trate, la cual deberá estar alineada con los recursos disponibles y los gastos los cuales deben estar justificados y financiados



adecuadamente; adicionalmente, los Municipios deben emprender acciones proactivas para identificar y mitigar los riesgos financieros.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Asimismo, las Tesorerías deberán buscar mecanismos financieros que los Municipios pueden utilizar para enfrentar situaciones de insuficiencia de liquidez, sin comprometer la estabilidad financiera; es por ello que, en la presente iniciativa se establece un marco normativo para que los Municipios puedan acceder a financiamiento a corto plazo de manera ordenada y transparente, garantizando la sostenibilidad de sus finanzas públicas.

En esta Iniciativa se propone la creación de un Fondo de Recuperación Financiera de los Municipios, dicho fondo tiene como objeto que sus recursos se utilicen únicamente para estabilizar las finanzas municipales, así como garantizar la prestación de los servicios básicos, estableciendo los requisitos para acceder a dichos recursos. Para hacer más efectiva la utilización de estos recursos, se exigirán un conjunto de medidas de austeridad y eficiencia que los Municipios deben implementar para acceder al Fondo de Recuperación Financiera de los Municipios.

Sin trastocar la autonomía municipal, la Secretaría de Finanzas establecerá y operará un sistema de monitoreo con semaforización para los Municipios, destinado a evaluar sus riesgos financieros e identificarlos oportunamente, lo que permitirá implementar las medidas necesarias para evitar crisis financieras.

Para el tratamiento y destino del Superávit, se establecen las bases y las reglas para la gestión del superávit presupuestario, de igual forma se busca garantizar que estos recursos se utilicen de manera eficiente y transparente, priorizando aquellos gastos que contribuyan al bienestar de la población y al desarrollo económico.

De igual forma, se establecen las bases a efecto de que los Municipios con Superávit Presupuestario puedan destinar los recursos de ingresos excedentes de libre disposición a diferentes rubros, dentro de los cuales se encuentra la creación de sus propios Fondos de Inversión Pública Productiva Municipal, de Saneamiento y Estabilidad Financiera Municipal, y de Estabilización Municipal que



tienen como finalidad alcanzar su equilibrio fiscal y financiero.

Además, es necesario y obligatorio establecer las consecuencias legales para quienes incumplan lo instituido en la presente propuesta de iniciativa de Ley, sancionando los actos que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los servidores públicos que dañen la hacienda municipal y que hagan mal uso de los recursos.

En suma, cabe destacar que la presente Ley, representa un paso fundamental para iniciar un proceso encaminado en lograr la estabilidad y la sostenibilidad financiera de los Municipios del Estado de Zacatecas; prevé además un contexto de eficacia, pues promueve el equilibrio y balance fiscal entre los ingresos estimados y su respectivo Presupuesto de Egresos, así como la transparencia en el manejo de todos sus recursos públicos, con la necesidad de establecer mecanismos que alertan sobre riesgos por déficit presupuestarios.

Por todo lo anterior, la presente Ley es única a nivel nacional encaminada a ayudar y salvaguardar los recursos públicos de los Municipios; generando conciencia en el tema de responsabilidad fiscal, enfrentando los desafíos financieros con estrategias diferentes que se encuentran debidamente sustentadas en su marco jurídico, técnico y profesional, cuyos resultados se vean en un mejor aprovechamiento de sus recursos financieros, reflejándose en el desarrollo económico de los Municipios y en la calidad de vida de sus habitantes.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Legislativa de Presupuesto y Cuenta Pública fue la competente para estudiar y analizar la iniciativa en mención, así como para emitir el dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La fracción I del artículo 180, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, el cual establece lo siguiente:

Atribuciones

Artículo 180. Corresponde a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

- I. Los que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con las leyes hacendarias, fiscales y de austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, así como de gestión responsable de las finanzas del Estado

[...]

SEGUNDO. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DE LA INICIATIVA. La iniciativa de Ley en estudio tiene como objetivo establecer normas que contribuyan a la correcta administración de los recursos y el manejo sostenible de las finanzas públicas en el ámbito municipal, en razón de las complicaciones financieras que prevalecen en muchos de los municipios de la entidad.

Si bien nuestro marco jurídico ya contempla un sistema normativo en la materia, tales como la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, no obstante, en el caso particular de la iniciativa bajo análisis, se



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

pretende pormenorizar este tipo de reglas para la esfera de actuación de los Ayuntamientos.

Sobre esta misma línea, esta Soberanía Popular ha impulsado, en anteriores y recientes ocasiones, la emisión de ordenamientos como la Ley Antiquebranto para una Gestión Responsable y Sostenible de las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, publicada el 15 de mayo del año en curso.

En ese orden de ideas, aun cuando ya se cuenta con ordenamientos como los señalados, la política de saneamiento y manejo responsable de los recursos públicos se ha ido robusteciendo poco a poco, de manera que se trata de una tendencia clara para mejorar las políticas públicas en el uso y disposición del erario, tanto en el ingreso como en el egreso, para que estos recursos cumplan con el objetivo para el que están destinados y que impacten directamente en el beneficio de la sociedad en general, sin que sean desaprovechados, dilapidados o enfocados en asuntos que no son prioritarios para la administración pública.

De tal forma, la iniciativa propuesta se enmarca como una estrategia de fortalecimiento de las reglas para el adecuado manejo de las finanzas públicas, pues tal como se señala en la exposición de motivos, más de la mitad de los Ayuntamientos del Estado enfrentan, actualmente, complejidades debido a



adeudos o compromisos financieros con el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Servicio de Administración Tributaria, por resoluciones en conflictos laborales y con la Secretaría de Finanzas el Gobierno del Estado, entre otros, de manera que, tan solo por estos cuatro rubros principales, los adeudos en los municipios son cercanos a los 1,500 millones de pesos.

Sobre ello, resulta necesario resaltar que de acuerdo con la información contenida en la propia iniciativa, actualmente trece municipios tienen adeudos superiores al total de sus participaciones estimadas para el presente ejercicio, destacando que cinco de estos ocuparían, por lo menos, tres años de sus participaciones para cubrir los compromisos financieros que enfrentan.

En términos generales, la situación financiera municipal representa una problemática grave que requiere atención inmediata para garantizar el adecuado manejo de los recursos públicos y frenar la inercia de heredar un cúmulo de pasivos a las administraciones posteriores que propician una parálisis administrativa y hacen insostenible su operatividad, debido a la falta de fondos para cumplir con los compromisos más básicos como lo es pago de nómina o proveeduría, pero sobre todo para garantizar la función primordial del orden de gobierno municipal, es decir, la prestación de servicios primordiales para la población de la demarcación, lo cuales no son de menor



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

importancia, pues van desde el acceso al agua potable, el alumbrado público, el tratamiento de residuos, la seguridad pública, entre otros, que son cruciales para el desarrollo de las actividades cotidianas y el bienestar general de la sociedad.

Bajo esa tesitura, consideramos necesario tomar medidas a través del ejercicio de las atribuciones legislativas de las que goza este Poder, lo cual es compatible con los ejes, principios, políticas, objetivos y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, particularmente en el Principio Rector 1, denominado “*HACIA UNA NUEVA GOBERNANZA*”, en el que se contiene la Política Pública 1.4, consistente en “*FINANZAS SANAS*”, de forma más específica, con las siguientes estrategias:

1.4.1 Implementar en el poder ejecutivo, e impulsar en los otros poderes y órdenes de gobierno, una política responsable de disciplina y austeridad como eje del ejercicio del presupuesto público.

1.4.2 Implementar medidas férreas de contención, supervisión y control del gasto administrativo, para reorientar el gasto de gobierno a fines sociales y a inversión productiva.

Con base en lo anterior, consideramos pertinente la aprobación del proyecto de ley en estudio, pues tiene como objetivo mejorar y sanear la situación descrita, para que las administraciones municipales reciban finanzas más sanas y



no se repliquen los errores o malas prácticas administrativas y garantizar, además, la estabilidad de las finanzas públicas.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

Para ello, esta Comisión legislativa ha tomado en cuenta, en todo momento, el respeto al principio de libre administración hacendaria, pues no pasa desapercibido que, de forma errónea, las normas contenidas en este ordenamiento podrían entenderse como una limitación al manejo de los recursos municipales, no obstante, en el caso concreto no existe una violación a esta libertad, en tanto las reglas contenidas en este cuerpo normativo se enmarcan, igualmente, en el cumplimiento de los principios rectores para el manejo de recursos públicos, los cuales también encuentran su origen en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien la fracción IV del artículo 115 de nuestra Carta Magna prevé el principio de libre hacienda municipal, tal libertad no es absoluta, sino que se encuentra sujeta a los mencionados principios, los cuales aluden a la austeridad, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, previstos específicamente en el párrafo segundo del artículo 25 y el párrafo primero del artículo 134, el cual señala lo siguiente:

Artículo 25. [...]



El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

[...]

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

[...]

*El subrayado es propio.

De tal forma, la libertad de la que gozan los municipios para administrar libremente su hacienda no implica que los Ayuntamientos puedan disponer de forma arbitraria o discrecional de los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sino que, al igual que todas las facultades propias de los entes públicos, deben sujetarse a ciertas normas, de conformidad con los principios previstos en nuestra Carta Magna, así como al principio de legalidad, en tanto las autoridades solamente pueden hacer aquello que les faculta la ley.

En ese sentido, la libre administración de recursos a cargo del municipio debe desarrollarse en el marco que disponen las normas de la materia, mismas que, aunque de rango legal,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

también atienden a principios constitucionales que se encuentran en igualdad de jerarquía que la libre administración

haciendaria municipal.

En ese sentido, las entidades federativas se encuentran facultadas para la emisión de leyes en materia de disciplina financiera, de conformidad con el régimen transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015, mismo que señala lo siguiente:

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada.

Cuarto. Las Entidades Federativas y los Municipios se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las de las leyes a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo del mismo, a partir de la fecha de su entrada en vigor y respetarán las obligaciones que, con anterioridad a dicha fecha, hayan sido adquiridas con terceros en los términos de las disposiciones aplicables.

Es así que, al ser los citados artículos transitorios parte del texto constitucional, se puede sostener que se cuenta con la facultad para la emisión de leyes estatales que establezcan



normas para el ejercicio de los recursos públicos, aún en el ámbito municipal, siempre y cuando atiendan a esta materia.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por otro lado, el párrafo quinto de la fracción IV del artículo 115 de la propia Constitución federal, precisa que el principio de libre administración hacendaria municipal implica que los municipios ejerzan sus recursos de forma directa, lo cual no estaría siendo trastocado a través de la emisión de la ley bajo estudio, pues serán los propios ayuntamientos quienes finalmente ejecuten el presupuesto, con base en las normas que para el efecto se precisan, atendiendo a la disciplina financiera y responsabilidad hacendaria para el manejo sostenible de las finanzas públicas.

Para dar mayor sustento a lo anterior, resulta útil citar diversos criterios jurisdiccionales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se aborda el análisis del principio de libre administración hacendaria, así como sus alcances:

Registro digital: 192331

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 5/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Febrero de 2000, página 515

Tipo: Jurisprudencia



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

HACIENDA MUNICIPAL Y LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. SUS DIFERENCIAS (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

En términos generales puede considerarse que la hacienda municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios; por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como el régimen que estableció el Poder Reformador de la Constitución a efecto de fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 5/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Registro digital: 192330

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 6/2000

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 514

Tipo: Jurisprudencia

HACIENDA MUNICIPAL. CONCEPTOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, establece que la hacienda municipal se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados; y, c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. De una interpretación armónica, sistemática y teleológica de la disposición constitucional, se concluye que la **misma no tiende a establecer la forma en que puede integrarse la totalidad de la hacienda municipal, sino a precisar en lo particular aquellos conceptos de la misma que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria**, toda vez que, por una parte, la hacienda municipal comprende un universo de elementos que no se incluyen en su totalidad en la disposición constitucional y que también forman parte de la hacienda municipal y, por otra, la disposición fundamental lo que instituye, más que la forma en que se integra la hacienda municipal, son los conceptos de ésta que quedan comprendidos en el aludido régimen de libre administración hacendaria.

Controversia constitucional 4/98. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla y otros del mismo Estado. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy diecisiete de febrero en curso, aprobó, con el número 6/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil.

Registro digital: 163468

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CXI/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1213

Tipo: Aislada



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

HACIENDA MUNICIPAL. PRINCIPIOS, DERECHOS Y FACULTADES EN ESA MATERIA, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El

citado precepto constitucional establece diversos principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario a favor de los municipios para el fortalecimiento de su autonomía a nivel constitucional, los cuales, al ser observados, garantizan el respeto a la autonomía municipal, y son los siguientes: a) el principio de libre administración de la hacienda municipal, que tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los municipios, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales, en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos; además, este principio rige únicamente sobre las participaciones federales y no respecto de las aportaciones federales, pues las primeras tienen un componente resarcitorio, ya que su fin es compensar la pérdida que resienten los estados por la renuncia a su potestad tributaria originaria de ciertas fuentes de ingresos, cuya tributación se encomienda a la Federación; mientras que las aportaciones federales tienen un efecto redistributivo, que apoya el desarrollo estatal y municipal, operando con mayor intensidad en los estados y municipios económicamente más débiles, para impulsar su desarrollo, tratándose de recursos preetiquetados que no pueden reconducirse a otro tipo de gasto más que el indicado por los fondos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal; b) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal, el cual implica que todos los recursos de la hacienda municipal, incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria -como las aportaciones federales-, deben ejercerse en forma directa por los ayuntamientos o por quienes ellos autoricen conforme a la ley. Así, aun en el caso de las aportaciones federales esta garantía tiene aplicación, ya que si bien estos recursos están preetiquetados, se trata de una preetiquetación temática en la que los municipios tienen flexibilidad en la decisión de las obras o actos en los cuales invertirán los fondos, atendiendo a sus necesidades y dando cuenta de su



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

utilización a posteriori en la revisión de la cuenta pública correspondiente; c) el principio de integridad de los recursos municipales, consistente en que los municipios tienen derecho a la recepción puntual, efectiva y completa tanto de las participaciones como de las aportaciones federales, pues en caso de entregarse extemporáneamente, se genera el pago de los intereses correspondientes; d) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; e) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; f) la facultad constitucional de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, propuesta que tiene un alcance superior al de fungir como elemento necesario para poner en movimiento a la maquinaria legislativa, pues ésta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales; y, g) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

Controversia constitucional 70/2009. Municipio de Santiago Yaveo, Choapam, Estado de Oaxaca. 2 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

Registro digital: 172514

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 15/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1643

Tipo: Jurisprudencia



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

HACIENDA MUNICIPAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER REGLAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DIVERSOS FONDOS DE DOS MIL SEIS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005). El citado precepto al prever que durante el año 2006, el Fondo Municipal de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal, a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se distribuirá a los Municipios conforme a los factores aplicados en 1999, en un 70%, y los factores previstos en el citado ordenamiento, en un 30%, no transgrede el principio de libre administración hacendaria contenido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la hacienda municipal comprende un universo de elementos, entre los que se encuentran las participaciones federales, pero estos recursos únicamente forman parte de la hacienda municipal hasta que entran y afectan su esfera económica como ingresos, activos o pasivos, y es en ese momento cuando el Municipio debe administrarlos libremente, sin que las autoridades federales o estatales puedan impedir ese libre manejo. Esto es, el artículo segundo transitorio mencionado **no impide que los Municipios administren libremente los recursos activos o pasivos que forman parte de su hacienda municipal, los cuales provienen de distintos rubros, entre los cuales están las participaciones federales, sino que sólo establece la forma en que se hará la distribución de dichas participaciones en 2006, sin que determine el destino que deba dárseles.**

Controversia constitucional 8/2006. Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca. 24 de octubre de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan Díaz Romero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Nínive Ileana Penagos Robles.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 15/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Registro digital: 178451

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 46/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1021

Tipo: Jurisprudencia

HACIENDA MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 3o., 6o., 8o., 8o.-A Y 11 DE LA LEY 251 QUE CREA EL SISTEMA DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO Y ESTABLECE LAS BASES, MONTOS Y PLAZOS A LOS QUE SE SUJETARÁN LAS PARTICIPACIONES FEDERALES, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN. Los citados artículos, reformados mediante el Decreto Número 171, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 29 de diciembre de 2000, al establecer montos, fórmulas y fuentes utilizadas para la asignación de recursos federales a sus Municipios, así como la vigencia de las bases de distribución de las participaciones, su revisión, actualización o revalidación ante el Congreso Local y la publicidad de las resoluciones que al respecto emita éste, no violan el principio de libre administración hacendaria municipal consagrado en el artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior porque los artículos 3o., 6o., 8o., 8o.-A y 11 de la Ley 251 que Crea el Sistema de Coordinación Fiscal para el Estado de Guerrero únicamente prevén lineamientos generales que deben atenderse para el fortalecimiento y equidad municipales, como parte de una política social que busca una asignación de recursos justa y equitativa, aunado a que no afectan las prerrogativas municipales, pues no imponen obligaciones a los Ayuntamientos que puedan implicar contravención al régimen de libre administración hacendaria o afectación al libre manejo de su patrimonio, ni establecen prohibiciones que impidan el ejercicio de esos derechos constitucionales,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

sino que guardan concordancia con el sistema previsto en la Ley de Coordinación Fiscal para el reparto de participaciones federales a los Municipios.

Controversia constitucional 7/2001. Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero. 20 de enero de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 46/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil cinco.

Registro digital: 2015302

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a./J. 88/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 245

Tipo: Jurisprudencia

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. EXIGENCIAS PARA SU CONTRATACIÓN. El artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de libre administración hacendaria municipal, es decir, el Municipio tiene libertad para el manejo de su hacienda pública; por otra parte, el artículo 117, fracción VIII, de la propia Constitución prevé, para la contratación de deuda pública, cuatro contenidos normativos referentes al tema de financiamiento de los gobiernos municipales, a saber: 1) la prohibición de obtener endeudamiento externo; 2) la posibilidad de acceder a financiamiento sujeto a la exigencia de destino necesario, relativa a inversiones públicas productivas; 3) el principio de concentración o unidad de las finanzas estatales; y, 4) un esquema de coparticipación legislativo-ejecutivo en materia de endeudamiento local. Ahora bien, dichos contenidos **no colisionan con las facultades de libertad y autonomía reconocidas constitucionalmente a los Municipios, pues si bien el artículo 115, fracción IV,**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

referido regula el principio de libertad hacendaria, el citado 117, fracción VIII, establece para el caso de contratación de deuda pública una prohibición que puede salvarse mediante el cumplimiento de las exigencias descritas con anterioridad.

Amparo directo en revisión 2146/2015. Ayuntamiento del Municipio de Susticacán, Zacatecas. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Amparo directo en revisión 2540/2015. Ayuntamiento del Municipio de Susticacán, Zacatecas. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

Amparo directo en revisión 2912/2015. Municipio de Susticacán, Zacatecas. 24 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Amparo directo en revisión 2351/2015. Ayuntamiento del Municipio de Susticacán, Zacatecas. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Amparo directo en revisión 2133/2015. Municipio de Susticacán, Zacatecas. 2 de marzo de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Daniel Álvarez Toledo.

Tesis de jurisprudencia 88/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de octubre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 160871

Instancia: Pleno

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P./J. 49/2011 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 286

Tipo: Jurisprudencia

DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL. LA PREVISIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 115, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CONSISTENTE EN ENTENDER COMO INCLUIDAS Y AUTORIZADAS LAS PARTIDAS APROBADAS EN EL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO ANTERIOR, AJUSTÁNDOSE SU MONTO EN FUNCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN CASO DE SER OMITIDAS POR EL MUNICIPIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA PREVISTO EN EL DIVERSO 115, FRACCIONES II Y IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto de la Constitución local prevé que en caso de que, por cualquier



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Circunstancia, los Ayuntamientos omitan incluir y autorizar en el presupuesto de los Municipios las partidas necesarias y suficientes para cubrir en su totalidad el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público-privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones constitutivas de deuda pública, se entenderán como incluidas y autorizadas las partidas que hubieren sido autorizadas en el presupuesto anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Lo anterior tiene su origen en el hecho de que entre los conceptos que integran la hacienda municipal se ubican algunos que no están sujetos al principio de libre administración hacendaria como sucede en el caso de las deudas de los Municipios, razón por la cual determinados ingresos municipales deben destinarse a cubrir aspectos específicos, por lo cual aquéllos no podrán dejar de pagar, justificándose en el referido principio la deuda que hubieran contratado para financiar obras y servicios. Por ende, la previsión contenida en el artículo 115, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos no vulnera el diverso 115, fracciones II y IV, de la Ley Fundamental, **pues si bien los Municipios tienen la facultad para administrar libremente su hacienda, necesariamente, su presupuesto de egresos debe contemplar partidas especiales para cumplir con sus obligaciones constitucionales**, máxime que la norma constitucional local mencionada, en principio, reconoce la libertad de los Municipios para definir las partidas que han de integrar su presupuesto de egresos y únicamente atiende a situaciones excepcionales a efecto de salvaguardar el equilibrio financiero de la administración pública municipal.

Controversia constitucional 10/2008. Municipio de Zacatepec, Estado de Morelos. 29 de enero de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el ocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 49/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a ocho de septiembre de dos mil once.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Registro digital: 167452

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XVII/2009

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1294

Tipo: Aislada

LIBRE ADMINISTRACIÓN HACENDARIA. LOS EMPRÉSTITOS SON INGRESOS MUNICIPALES NO SUJETOS A DICHO RÉGIMEN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe una distinción entre "hacienda municipal" y "libre administración hacendaria", de manera que la primera comprende un universo de elementos integrado por los ingresos, activos y pasivos del Municipio, mientras que la segunda se refiere al régimen establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que los Municipios puedan tener la libre disposición y aplicación **de determinados recursos**. Ahora bien, en el caso de los empréstitos, no puede considerarse que se encuentren comprendidos en el régimen de libre administración hacendaria, pues el artículo 117, fracción VIII, constitucional prevé que las Legislaturas Locales deben establecer, por medio de la ley respectiva, las bases, conceptos y montos de los empréstitos municipales, lo que significa que los Municipios no pueden manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos por esta vía.

Controversia constitucional 26/2008. Municipio de Macuspana, Estado de Tabasco. 13 de octubre de 2008. Mayoría de siete votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: José María Soberanes Díez, Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de marzo en curso, aprobó, con el número XVII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil nueve.



*El subrayado es propio, con el objetivo de destacar las porciones relevantes de las tesis para el análisis particular de este dictamen.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

De los criterios transcritos se colige que, en efecto, como se ha sostenido líneas arriba, el principio de libre administración hacendaria encuentra limitaciones específicamente orientadas al adecuado manejo de las finanzas públicas, como lo es la contratación de deuda o empréstitos, así como la distribución y organización de fondos de participaciones federales, en algunos casos.

En ese orden de ideas, la presente iniciativa de ley propone entre otras cosas, la creación de los siguientes fondos:

- Fondo de Recuperación Financiera de los Municipios
- Fondo de Inversión Pública Productiva Municipal
- Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera Municipal
- Fondo de Estabilización Municipal

Respecto al primero de los fondos, se plantea que anualmente la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado podrá implementar, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado respectivo, un Fondo con base en su disponibilidad presupuestal y no podrá ser mayor al 0.5% del Fondo Único de Participaciones, el cual podrá ser convenido con aportaciones de



Los Municipios, para cubrir diferentes tipos de pasivos cuando carezcan de disponibilidad financiera.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Igualmente se prevé que los Municipios que no cumplan con lo anterior, no tendrán derecho de participar en este fondo y que el destino del Fondo de Recuperación será para la liquidación de pasivos prioritarios como obligaciones fiscales y laborales, deudas con proveedores, contratistas o acreedores, el fortalecimiento de los servicios públicos esenciales como la reparación, mantenimiento y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado, recolección de residuos sólidos, alumbrado público, para proyectos específicos de modernización hacendaria y capacitación del personal.

También se establece que la Secretaría podrá destinar hasta el 5% de los recursos que anualmente se asignen al Fondo de Recuperación para la elaboración de un plan anual de capacitaciones en materia de profesionalización de servidores públicos municipales, esto en aras de establecer una política preventiva para evitar incurrir en prácticas administrativas que comprometan de forma insostenible las finanzas públicas.

Asimismo, se establece la prohibición relativa a que los recursos provenientes del Fondo de Recuperación no podrán destinarse, bajo ninguna circunstancia, a lo siguiente:



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Incrementos salariales o contratación de personal no esencial, salvo en casos de servicios públicos críticos.

- Gastos de representación, viáticos, eventos oficiales o comunicación social; y
- Cualquier otra erogación de carácter superfluo que no responda a una necesidad esencial del Municipio.

De tal forma, para poder acceder al otorgamiento de recursos provenientes del Fondo de Recuperación, los municipios deberán entregar a la Secretaría un informe en el que consten los resultados de la implementación de las acciones de corrección y saneamiento financiero.

Por otro lado, se propone que los tres fondos restantes, sean integrados con los ingresos excedentes de libre disposición sin fin específico, conforme a lo siguiente:

- Fondo de Inversión Pública Productiva Municipal, con una proporción de los ingresos excedentes del 50%;
- Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera Municipal con una proporción de los ingresos excedentes del 40%, y
- Fondo de Estabilización Municipal, con una proporción de los ingresos excedentes del 10%.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Otra de las normas que destaca en el proyecto, consiste en que los Municipios estarán obligados a considerar una previsión de gasto dentro de su proyecto de Presupuesto de Egresos con al menos el 2% del total de sus ingresos de libre disposición para previsiones y contingencias de carácter financiero, salarial, económico y natural con el propósito de mitigar los efectos negativos que estas puedan causar en las finanzas públicas municipales.

Si al término de los primeros tres trimestres del ejercicio fiscal el Municipio no enfrenta ninguna contingencia que justifique el uso de los recursos previstos para tal fin, éstos podrán ser reasignados durante el cuarto trimestre del ejercicio para cubrir compromisos financieros relacionados con el cierre presupuestario, siempre que dicha reasignación sea aprobada por el Cabildo Municipal.

En otro tema, la iniciativa contempla establecer limitaciones a los recursos que, por concepto de anticipo de participaciones, pudieran recibir los Municipios, señalando que en ningún caso podrán ser mayores al 10% de sus ingresos de libre disposición y que la autorización de estos anticipos por parte de la Secretaría dependerá de la disponibilidad financiera.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

En conclusión, bajo la premisa de que el respeto al principio de libre administración hacendaria no riñe con el establecimiento de normas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, dado que éstas persiguen el objetivo constitucional de garantizar el manejo adecuado de los recursos públicos, estabilizar las finanzas y dotar de sostenibilidad a las arcas municipales, consideramos que la emisión de la presente ley es jurídicamente viable, además de que se encuentra avalada por una amplia pertinencia social.

TERCERO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con los numerales 27, 28, 30 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente.

La modificación en estudio tiene como propósito establecer mecanismos para la estabilización y balance financiero de los municipios, por lo que la presente modificación constitucional no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto, sino que la incorporación de estas normas prevé la contención del gasto y el ejercicio del mismo con base en criterios de austeridad, racionalidad y disciplina financiera, para el manejo



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de los recursos de forma responsable, sin que ello implique un aumento de recursos humanos, materiales o financieros, puesto que los existentes utilizados en el modelo vigente son compatibles con el contenido de la reforma.

De tal manera, si bien puede considerarse que existe un impacto presupuestal positivo, en razón de que se prevé la correcta orientación de recursos públicos; dada su propia naturaleza jurídica, esta normativa constituye el eje legal sobre el cual se enmarcaría parte de la hacienda pública municipal, al establecer mecanismos para un manejo presupuestal más adecuado, eficiente y responsable.

Es así que, estimando que el espíritu y efectos del impacto presupuestario consisten en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, este cuerpo dictaminador es de la opinión de que este proyecto de ley cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico fuera de los ingresos asignados para los municipios del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.



H. LEGISLATIVO
DEL ESTADO

**Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo
además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del
Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre
del Pueblo es de Decretarse y se**

DECRETA



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LEY PARA LA ESTABILIZACIÓN Y BALANCE FINANCIERO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Objeto, Definiciones y Sujetos Obligados

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general para los Municipios del Estado de Zacatecas, y tiene como objeto establecer las disposiciones para la estabilización y balance financiero de estos, para la consecución del equilibrio fiscal y financiero de sus recursos públicos, atendiendo, para su administración y ejercicio a los principios de austeridad, legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, disciplina financiera, transparencia, control y rendición de cuentas.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, en singular o plural, se entenderá por:

- I. **ADEFAS:** Adeudos de Ejercicios Fiscales Anteriores;
- II. **Balance presupuestario:** Los ingresos y gastos del Municipio se encuentran en equilibrio a corto y largo plazo, permitiendo mantener la estabilidad financiera y la capacidad de cumplir con sus obligaciones económicas sin comprometer las finanzas futuras;
- III. **CONAC:** Consejo Nacional de Armonización Contable;
- IV. **Déficit fiscal:** La diferencia negativa entre los ingresos y gastos totales en un periodo determinado;
- V. **Déficit presupuestario:** Es la diferencia negativa entre los montos previstos en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Egresos del Municipio, y aquella entre los ingresos y los gastos en los presupuestos de las entidades;

- VI. Equilibrio financiero:** Implica mantener los recursos financieros líquidos suficientes para el pago de: erogaciones presupuestarias programadas, entendiéndose como el presupuesto devengado pendiente de pago, y las erogaciones no presupuestarias programadas, tales como pasivos no contingentes que derivan de presupuesto devengado pendiente de pago de ejercicios anteriores y otros pasivos no contingentes;
- VII. Equilibrio fiscal:** Implica una situación financiera en donde prevalece el balance entre el flujo de efectivo disponible y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio que corresponda;
- VIII. Estabilidad financiera:** Principio que rige la actividad financiera de la Administración Pública Municipal, que conforme a su presupuesto debe prevalecer en equilibrio o superávit financiero;
- IX. Fondo de Recuperación:** Fondo de Recuperación Financiera de los Municipios;
- X. Fondo Único de Participaciones:** El Fondo a que se refiere el artículo 33 fracción I de Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- XI. Ingresos de libre disposición:** Los ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;
- XII. Ley:** Ley para la Estabilización y el Balance Financiero de los Municipios del Estado de Zacatecas;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- XIII. Ley de Austeridad:** Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- XIV. Ley de Coordinación Financiera:** Ley de Coordinación y Colaboración Financiera para el Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- XV. Ley de Deuda:** Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- XVI. Ley de Disciplina:** Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;
- XVII. Ley de Ingresos:** Ley de Ingresos del Municipio que corresponda;
- XVIII. Municipios:** Los comprendidos en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, mismos que serán los sujetos obligados de la presente Ley;
- XIX. Presupuesto de Egresos:** Presupuesto de Egresos del Municipio que corresponda;
- XX. Secretaría:** Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas;
- XXI. Sostenibilidad financiera:** Se entiende por el sostenimiento del equilibrio financiero en el corto y largo plazo, manteniendo con ello una situación financiera estable saludable, y
- XXII. Tesorería:** A la Tesorería Municipal o su equivalente, como órgano competente para la recaudación de los ingresos municipales y el ejercicio del gasto público del municipio.



Artículo 3. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas; Ley de Coordinación Financiera; Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Zacatecas y sus Municipios; Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado y los Municipios de Zacatecas; Ley de Financiamientos, Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios; Ley Antiquebranto para una Gestión Responsable y Sostenible de las Finanzas Públicas del Estado de Zacatecas, y el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 4. La aplicación de esta Ley estará a cargo de la Secretaría, en el ámbito de su competencia. En los casos en que exista ambigüedad o conflicto en su interpretación, se buscará siempre privilegiar los principios de estabilidad financiera, corresponsabilidad y transparencia.

Artículo 5. Son sujetos obligados al cumplimiento de esta Ley:

- I. Los Municipios del Estado de Zacatecas, a través de sus órganos de gobierno y administración;
- II. Los integrantes de las Tesorerías municipales o su equivalente y las Unidades Municipales de Planeación, en su calidad de responsables directos de la planeación, ejecución y control de los recursos públicos;
- III. EL órgano de fiscalización de control municipal, es responsable de la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y
- IV. La Secretaría, en los casos en que participe en la implementación o supervisión de los mecanismos establecidos por la presente Ley.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

TÍTULO SEGUNDO EQUILIBRIO FISCAL Y PRESUPUESTAL

CAPÍTULO I Obligaciones y Principios

Artículo 6. Los Municipios deberán mantener el equilibrio fiscal y presupuestal, entendiéndose como una situación financiera en donde prevalece el balance entre el flujo de efectivo disponible y el Presupuesto de Egresos del ejercicio que corresponda.

Artículo 7. Los Municipios deberán generar balances presupuestarios en equilibrio, cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior.

Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal, y bajo el momento contable del devengado, dicho balance es mayor o igual a cero.

El financiamiento neto que, en su caso, se contrate por los Municipios y se utilice para la obtención del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Disciplina.

Artículo 8. Para lograr el equilibrio fiscal, los Municipios se guiarán por los principios siguientes:

- I. Responsabilidad de la presupuestación.** Presupuestar el gasto conforme a las necesidades reales y prioritarias de cada uno, así como el contexto económico del Municipio. Asimismo, sus previsiones de gasto presupuestadas deberán mantener una política de austeridad, donde se refleje un comportamiento ordenado, evitando realizar



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

estimaciones que impliquen crecimientos mayores al 3% real respecto del ejercicio fiscal anterior, salvo aquellas ocasiones donde dichos incrementos se encuentren debidamente justificados, y que sean congruentes con lo señalado en la fracción III de este artículo;

- II. **Previsibilidad en política fiscal.** Los Municipios, con la finalidad de reducir la incertidumbre financiera, y a su vez, promover la inversión y el crecimiento económico, deberán establecer políticas fiscales y presupuestarias de manera predecible y consistente a lo largo del tiempo, de tal forma que proporcione estabilidad y confianza tanto a los agentes económicos como a los ciudadanos;
- III. **Priorización del gasto.** Asignar los recursos públicos de manera prioritaria y eficiente, enfocándose en áreas que generen un alto impacto social y económico, reduciendo o eliminando gastos innecesarios o poco eficaces; lo anterior con el fin de lograr el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal;
- IV. **Optimización de los recursos.** Los recursos públicos deben utilizarse de manera eficiente y eficaz para lograr los objetivos y metas establecidas por el Municipio mediante la evaluación constante de los programas y políticas públicas para garantizar su impacto positivo;
- V. **Anualidad en el Presupuesto de Egresos.** No se podrán comprometer recursos más allá del ejercicio fiscal vigente, con excepción de lo establecido en la Ley de Austeridad para el gasto plurianual, así como para las obligaciones y financiamientos contratados conforme a la Ley de Deuda;
- VI. **Planificación financiera.** La totalidad de sus obligaciones quedarán cubiertas al cierre del ejercicio. En aquellos casos que, por su naturaleza, las erogaciones no puedan ser cubiertas en el ejercicio al que corresponden, los



Municipios deberán realizar las reservas necesarias en los flujos de efectivo con la finalidad de evitar el uso de los mismos en lo futuro;

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- VII. Planificación a largo plazo.** Considerar los efectos de las decisiones fiscales, más allá de un período presupuestario o ciclo de la administración municipal, y desarrollar estrategias fiscales que aborden los desafíos económicos y sociales futuros;
- VIII. Equidad y justicia social en el diseño de políticas fiscales.** Los recursos públicos deben distribuirse considerando los principios de justicia social y equidad en el diseño de políticas fiscales y presupuestarias;
- IX. Flexibilidad y adaptabilidad.** Las políticas fiscales y presupuestarias deben ser flexibles y adaptarse a cambios en las condiciones económicas y sociales. Esto implica la capacidad de ajustar los ingresos y gastos públicos según sea necesario para responder a emergencias o cambios en el entorno económico, y
- X. Correspondencia.** Todo registro de transacciones financieras deberá ser consistente, congruente, adecuado, oportuno y acorde con lo programado presupuestalmente y establecido en las normas contables, teniendo como eje central de la correspondencia las fuentes de financiamiento como identificador en las diferentes áreas financieras, es decir, registros bancarios, y en general, todos los registros contables que concuerden y concilien con la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

CAPÍTULO II

Iniciativas de Ley de Ingresos

Artículo 9. La Tesorería es el órgano competente para elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos, la cual deberá



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

contener, además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Austeridad, lo siguiente:

- I. La política fiscal que corresponda al año que se aplique, la cual incluirá los estímulos fiscales, la implementación, en su caso, de nuevas contribuciones y los convenios de coordinación y colaboración que pretenda celebrar el Municipio con el Estado, la Federación o con otros municipios;
- II. La estimación del posible déficit fiscal del año que corresponda, así como los actos, procedimientos, estrategias financieras o programas para revertirlo;
- III. Los riesgos y contingencias de la política fiscal implementada, y de los ingresos provenientes del Fondo Único de Participaciones, y
- IV. Los municipios deberán integrar en su Ley de Ingresos un apartado específico que contemple las acciones de mejora en los procesos de recaudación fiscal.

La Ley de Ingresos deberá ser congruente con los Criterios Generales de Política Económica, las estimaciones del Fondo Único de Participaciones, las Aportaciones Federales, y los convenios de coordinación y colaboración celebrados con el Estado.

Artículo 10. La Secretaría emitirá, previo al inicio del proceso de integración y elaboración de las Leyes de Ingresos municipales, una Guía Estatal de Buenas Prácticas y Mejora Continua, cuyo objetivo será orientar a los municipios en la adopción de acciones y estrategias que optimicen sus procesos de recaudación, fiscalización y administración de recursos.

CAPÍTULO III

Presupuesto de Egresos en Equilibrio



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 11. La Tesorería, al hacer la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Austeridad, ajustándose a la iniciativa de la Ley de Ingresos.

Artículo 12. El Presupuesto de Egresos deberá priorizar la asignación de recursos hacia lo siguiente:

- I. Proyectos de infraestructura básica y servicios públicos esenciales, como agua potable, drenaje, recolección de residuos y alumbrado público;
- II. Programas de alto impacto social, particularmente aquellos orientados a la atención de grupos vulnerables;
- III. Inversiones en tecnología y capacitación para mejorar la recaudación y la eficiencia administrativa;
- IV. Gastos destinados a atender riesgos y contingencias previamente identificadas, y
- V. Proyectos y Programas concursados con el Estado o el Gobierno Federal.

Artículo 13. El proyecto de Presupuesto de Egresos deberá describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de deuda vigente y contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Artículo 14. Los Municipios estarán obligados a considerar una previsión de gasto dentro de su proyecto de Presupuesto de Egresos con, al menos, el 2% del total de sus ingresos de libre disposición para previsiones y contingencias de carácter financiero, salarial, económico y natural con el propósito de mitigar los efectos negativos que estas puedan causar en las finanzas públicas municipales.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Si al término de los primeros tres trimestres del ejercicio fiscal el Municipio no enfrenta ninguna contingencia que justificara el uso de los recursos previstos para tal fin, dichos recursos podrán ser reasignados durante el cuarto trimestre del ejercicio para cubrir compromisos financieros relacionados con el cierre presupuestario, siempre que dicha reasignación sea aprobada por el Cabildo Municipal.

CAPÍTULO IV

Mecanismos Financieros para lograr el Equilibrio Fiscal

Artículo 15. Como resultado de la insuficiencia de flujos de efectivo de carácter temporal, los Municipios podrán llevar a cabo la contratación de créditos de corto plazo, en los términos establecidos en la Ley de Deuda, para lo cual, deberán identificar claramente la fuente de los recursos que se utilizarán para el pago de estas obligaciones, las cuales permitirán cubrir esa obligación, de manera que se asegure la estabilidad financiera.

Artículo 16. Los Municipios deberán prever las reasignaciones presupuestales necesarias para cubrir el costo financiero que implican las obligaciones a las que se refiere el artículo anterior, las que deberán provenir de recursos del ejercicio o ejercicios fiscales para los que fueron contratadas dichas obligaciones, de conformidad con la Ley de Deuda y la Ley de Disciplina.

Artículo 17. Para atender insuficiencias de flujo, los Municipios, a través de la Tesorería y en los términos establecidos por la Ley de Coordinación Financiera, podrán en situaciones extraordinarias y con la debida justificación, solicitar a la Secretaría anticipo de los recursos provenientes del Fondo Único de Participaciones que legalmente correspondan al Municipio en el ejercicio fiscal respectivo.

Estos recursos no se considerarán como ingresos del ejercicio en que se solicitaron y su afectación presupuestal se realizará



una vez que se enteren en el período ordinario al que pertenecen.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los adelantos del Fondo Único de Participaciones se consideran como un instrumento financiero para cubrir las necesidades de liquidez en las finanzas públicas del Municipio.

Artículo 18. Los recursos que por concepto de anticipo de participaciones pudieran recibir los Municipios, en ningún caso podrán ser mayores a lo establecido en la Ley de Austeridad. La autorización de estos anticipos por parte de la Secretaría dependerá de la disponibilidad financiera de éste.

Para otorgar el anticipo de participaciones a los Municipios, la Secretaría estará facultada a implementar los mecanismos financieros a través de las instituciones financieras autorizadas para ello.

Artículo 19. Los recursos que conformen estos anticipos de participaciones deberán ser restituidos por los Municipios beneficiados incluyendo el costo de su financiamiento a través del mecanismo de deducción que mediante convenio se establezca con la Secretaría, los que deberán ser reintegrados a más tardar durante el ejercicio fiscal siguiente, sin que el plazo para su restitución pueda ser mayor a doce meses contados a partir del mes siguiente al de su otorgamiento.

En todos los casos, los anticipos de participaciones deberán quedar totalmente saldados o restituidos antes de los últimos tres meses de la conclusión de la administración que corresponda.

Artículo 20. No podrá otorgarse anticipo de participaciones a los Municipios cuando se encuentren dentro del plazo de seis meses previos a la conclusión de su mandato y cuenten con un proceso de restitución vigente por este concepto.



Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable cuando la solicitud del Municipio sea para la liquidación de adeudos fiscales.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 21. Los anticipos de participaciones deberán constar en un Convenio específico suscrito con firma autógrafa o firma electrónica por el Estado y Municipio y se procederá a su registro contable.

TÍTULO TERCERO DÉFICIT PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I Desequilibrio Fiscal y Presupuestario

Artículo 22. Debido a razones excepcionales, la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo. En estos casos, los Municipios deberán dar cuenta a la Legislatura del Estado y al Cabildo de los aspectos siguientes:

- I.** Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, conforme a lo dispuesto en el siguiente artículo;
- II.** Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III.** El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

Artículo 23. En caso de observarse déficit durante el ejercicio fiscal que corresponda, el Municipio entregará al Cabildo un informe donde deberán identificar, por lo menos, lo siguiente:



I. Monto deficitario;

II. Causas que originaron el déficit presupuestario;

III. Impacto del déficit presupuestario, y
H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. Medidas para reestablecer el equilibrio fiscal.

Artículo 24. Los Municipios deberán prever en sus Presupuestos de Egresos, recursos con la finalidad de reducir el déficit, los riesgos y contingencias establecidos en el presente Capítulo.

CAPÍTULO II

Pasivos sin Sustento Financiero

Artículo 25. Todo pago o egreso a cargo de los Municipios deberá estar comprendido en sus Presupuestos de Egresos vigentes.

Artículo 26. Los pasivos provenientes de ejercicios fiscales anteriores, o del ejercicio presupuestal que corresponda, y que se encuentren registrados contablemente y comprendidos en el Presupuesto de Egresos que correspondan a deudas con autoridades fiscales, laudos laborales, proveedores, contratistas y acreedores, que carezcan de disponibilidad financiera para cubrirlos parcial o totalmente en ese mismo ejercicio fiscal, podrán ser cubiertos en los siguientes ejercicios fiscales hasta por el 5% anual de los ingresos totales del Municipio.

Los Municipios deberán prever en sus proyecciones presupuestales de cada ejercicio fiscal, que esta clase de pasivos, que puedan generarse sin llegar a tener el sustento financiero para su pago, en ningún caso excedan del 5% de sus ingresos totales, para evitar incurrir en déficit presupuestario.

Artículo 27. Los Municipios, adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior, deberán crear una estrategia financiera



para liquidar esos pasivos, informando los saldos y la evolución de pago de los mismos a la Legislatura del Estado, al Cabildo y a la Secretaría, dentro de los quince días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

CAPÍTULO III

Fondo de Recuperación Financiera de los Municipios

Artículo 28. Anualmente, la Secretaría podrá implementar, dentro del Presupuesto de Egresos del Estado de Zacatecas respectivo, un Fondo para lograr la estabilidad financiera de los Municipios, con base en su disponibilidad presupuestal, y no podrá ser mayor al 0.5% del Fondo Único de Participaciones, mismo que se denominará Fondo de Recuperación Financiera de los Municipios, el cual podrá ser convenido con aportaciones de los Municipios, para cubrir los adeudos establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

Los Municipios que no cumplan con lo establecido en el artículo anterior, no tendrán derecho de participar del fondo considerado en el presente capítulo.

Artículo 29. El destino del Fondo de Recuperación será para la liquidación de pasivos prioritarios como obligaciones fiscales y laborales, deudas con proveedores, contratistas o acreedores, el fortalecimiento de los servicios públicos esenciales como la reparación, mantenimiento y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado, recolección de residuos sólidos, alumbrado público, para proyectos específicos de modernización hacendaria y capacitación del personal.

La Secretaría podrá destinar hasta el 5% de los recursos que anualmente se asignen al Fondo de Recuperación para la elaboración de un plan anual de capacitaciones en materia de profesionalización de servidores públicos municipales.



Artículo 30. Los recursos provenientes del Fondo de Recuperación no podrán destinarse, bajo ninguna circunstancia, a lo siguiente:

- I. Incrementos salariales o contratación de personal no esencial, salvo en casos de servicios públicos críticos;
- II. Gastos de representación, viáticos, eventos oficiales o comunicación social, y
- III. Cualquier otra erogación de carácter superfluo que no responda a una necesidad esencial del Municipio.

Artículo 31. Para acceder al otorgamiento de recursos provenientes del Fondo de Recuperación, los Municipios deberán entregar a la Secretaría un informe en el que consten los resultados de la implementación de las acciones siguientes:

- I. Realizar una reasignación temporal de personal para fortalecer los servicios identificados como prioritarios. Una vez que se haya restablecido el equilibrio presupuestario, las estructuras orgánicas de los Municipios afectadas por las medidas de emergencia financiera volverán a su estado normal y previamente establecido;
- II. Limitar el pago de prestaciones laborales de carácter extraordinario, especialmente las relacionadas con pago de horas extras y estímulos en los servicios no catalogados como prioritarios. Si la situación financiera lo amerita, el Municipio podrá suspender temporalmente el otorgamiento de incrementos salariales durante el ejercicio fiscal que corresponda hasta en tanto no se establezcan las finanzas públicas;
- III. Suspender la contratación de personal eventual o por honorarios, así como las recategorizaciones del personal de base;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. Suspensión de incrementos y, en su caso, reducción en los salarios de funcionarios de alto nivel, así como de los integrantes del Cabildo;

V. Diseñar y ejecutar un Programa de Retiro Voluntario, con la finalidad de liquidar plazas y reducir la nómina;

VI. Restringir en, al menos, el 50% el gasto en viáticos, gastos de orden social respecto del ejercicio fiscal anterior;

VII. Identificar, para reducir o suspender, aquellas partidas o conceptos de gasto que no afecten los servicios públicos y las necesidades básicas;

VIII. Realizar una priorización del gasto social, protegiendo áreas esenciales como la salud, educación, seguridad pública y programas de asistencia social.

Aquellos programas que no demuestren un impacto favorable a la sociedad, a través de evaluaciones de resultados, podrán ser suspendidos en tanto no se salvaguarden el equilibrio fiscal y el balance presupuestario sostenible;

IX. Evaluar y priorizar los proyectos de obra pública en función de su importancia estratégica y su impacto en el desarrollo económico y social, esto implica enfocar los recursos en aquellos proyectos de infraestructura concurrentes con el Estado o aquellos que generen mayores beneficios y sean prioritarios para el desarrollo del Municipio y suspender aquellos proyectos que no sean esenciales, y

X. Revisar, y de ser necesario renegociar los contratos y acuerdos vigentes, con el objetivo de obtener condiciones financieras más favorables y reducir costos.



Esta acción se llevará a cabo de manera legal, transparente y eficiente, procurando salvaguardar los intereses del Municipio.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 32. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los Municipios deberán presentar un Plan de Acción a la Secretaría, el cual incluirá:

- I. Un diagnóstico financiero detallado que justifique la necesidad de los recursos solicitados;
- II. Las medidas implementadas conforme a las disposiciones del artículo anterior, y
- III. Un cronograma de acciones para restablecer el equilibrio presupuestario en un plazo máximo de doce meses.

Artículo 33. Para el otorgamiento de los recursos provenientes del Fondo de Recuperación, la Secretaría tomará en cuenta los elementos siguientes:

- I. Porcentaje de deuda sobre ingresos propios;
- II. Nivel de cumplimiento en sus obligaciones fiscales en el último año;
- III. Proporción del gasto operativo frente al gasto total;
- IV. Crecimiento de sus ingresos propios;
- V. Cumplimiento de la Guía Estatal de Buenas Prácticas señalada en el artículo 10 de la presente Ley, y
- VI. Contenido del Plan a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 34. Mediante la formalización de convenios, la Secretaría podrá otorgar asignaciones de los recursos provenientes del Fondo de Recuperación conforme a la



disponibilidad financiera, donde se especifique el destino de los recursos.

En ningún caso, los Municipios podrán hacer uso de los recursos en fines distintos a los señalados en los convenios.

TÍTULO CUARTO SISTEMA DE ALERTAS PARA LA ESTABILIDAD FINANCIERA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO Sistema de Alertas

Artículo 35. La Secretaría será la autoridad encargada de implementar y coordinar la elaboración de un Sistema de Alertas en el que se considere lo dispuesto en el Título III, Capítulo V de la Ley de Disciplina, lo aplicable en la Ley de Deuda, y lo concerniente a la evaluación de los riesgos a las finanzas públicas municipales.

Artículo 36. La Secretaría tomará como base para la elaboración del Sistema de Alertas, los riesgos financieros identificados por los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos o Presupuestos de Egresos.

La Secretaría quedará facultada para solicitar información adicional respecto a los riesgos financieros de los Municipios cuando así lo considere.

Para tal efecto, los Municipios serán los responsables de la validez, veracidad y exactitud de la documentación e información que le proporcionen a la Secretaría.

El Sistema de Alertas deberá ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Estado, y los Municipios tendrán el plazo de treinta días para hacer observaciones, las que, de ser



precedentes, se incluirán en el Sistema; en caso de no hacer observaciones, comenzará su vigencia y aplicabilidad.

Artículo 37. La Secretaría, en el marco de la integración del Presupuesto de Egresos para el ejercicio que corresponda, deberá emitir un diagnóstico sobre los riesgos financieros municipales que deberá entregar a la Legislatura del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada ejercicio fiscal.

Artículo 38. Con base en el diagnóstico al que se refiere el artículo anterior, la Secretaría clasificará, en el Sistema de Alertas, a los Municipios y sus riesgos conforme al esquema de semaforización siguiente:

- I. Cuando los riesgos sean mayores al 100% del último presupuesto aprobado, se considerará en Riesgo Financiero Crítico (Rojo);
- II. Cuando oscilen entre 75% y 100% será Riesgo Financiero Elevado (Naranja);
- III. Cuando el rango sea mayor a 25% y menor a 75% será Riesgo Financiero Moderado (Amarillo), y
- IV. Al ser menor de 25% será Riesgo Financiero Controlable (Verde).

La semaforización se establecerá para tres momentos, Corto Plazo el cual se entenderá que corresponde a un Ejercicio Fiscal; Mediano Plazo que considera de dos a seis años; y Largo Plazo más de 6 años.

Este mecanismo deberá ofrecer una perspectiva financiera en el tiempo en aras de construir las estrategias necesarias para lograr la sostenibilidad financiera.

La clasificación deberá ser publicada en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, con la finalidad de que los



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Municipios puedan solicitar, en su caso, la reclasificación, para ello contarán con un plazo de diez días hábiles a partir de la publicación para presentar ante la Secretaría un escrito acompañado con los documentos que sustenten su petición; la Secretaría deberá determinar su procedencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

Artículo 39. El Sistema de Alertas será monitoreado de manera trimestral y se podrán reclasificar los Municipios conforme al comportamiento que presenten sus finanzas y la información que entreguen a la Secretaría.

Artículo 40. Cuando un Municipio se encuentre dentro de la clasificación de Riesgo Financiero Crítico (Rojo), la Secretaría informará a la Auditoría Superior del Estado.

La Auditoría Superior del Estado podrá proporcionar asesoría y apoyo técnico a los Municipios para diseñar e implementar las medidas necesarias para mitigar los efectos negativos de sus riesgos financieros.

Artículo 41. La información que derive del Sistema de Control de Riesgos deberá ser publicada por la Secretaría, de manera trimestral, en la página oficial de internet.

TÍTULO QUINTO SUPERÁVIT PRESUPUESTARIO

CAPÍTULO I Tipos y Destino del Superávit

Artículo 42. El superávit presupuestario se obtendrá al final de cada ejercicio fiscal y podrá preverse trimestralmente.

El superávit presupuestario se conformará con base en los supuestos siguientes:



Si al cierre del ejercicio existen economías o disponibilidades presupuestarias en las previsiones de gasto contempladas en el Presupuesto de Egresos del Municipio, cuya fuente de financiamiento pertenezca a recursos de libre disposición sin fin específico, y

II. Por la recaudación de ingresos excedentes de libre disposición sin fin específico.

Artículo 43. Los recursos de ingresos excedentes de libre disposición sin fin específico a que se refiere el artículo anterior, podrán destinarse a los rubros de gasto siguientes:

- I.** Lo establecido en la fracción I del artículo 36 de la Ley de Austeridad;
- II.** Para el pago de las obligaciones derivadas de contratos plurianuales de obras públicas, adquisiciones, y arrendamientos o servicios;
- III.** Para la creación de los siguientes Fondos:
 - a)** Fondo de Inversión Pública Productiva Municipal, con una proporción de los ingresos excedentes del 50%;
 - b)** Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera Municipal con una proporción de los ingresos excedentes del 40%, y
 - c)** Fondo de Estabilización Municipal, con una proporción de los ingresos excedentes del 10%.

Los Fondos aquí señalados se regularán conforme a lo establecido en la presente Ley y en la Ley de Austeridad;

IV. Las previsiones de gasto a las que se refiere el artículo 14 de esta Ley, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cubrir el costo financiero por adelantos de participaciones Municipales y de presupuesto de todos los sujetos obligados presupuestales.

Artículo 44. Los ingresos de libre disposición sin fin específico serán aquellos que provengan de Fuentes de Financiamiento No Etiquetadas, según el clasificador por fuente de financiamiento emitido por el CONAC, y que, a su vez, no cuenten con un destino específico de gasto establecido, por parte de la normativa aplicable o, en su caso, por una disposición emitida por la Secretaría.

Artículo 45. Los recursos de los Fondos establecidos en el artículo 43 fracción III de esta Ley, se administrarán en cuentas bancarias específicas que los Municipios aperturen para tal efecto. Estos recursos permanecerán en dichas cuentas hasta su utilización, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 46. Anualmente, los Municipios determinarán los criterios de asignación y operación de los Fondos a los que se refiere la fracción III del artículo 43 de esta Ley.

CAPÍTULO II

Fondo de Estabilización Municipal

Artículo 47. El Fondo de Estabilización Municipal es el establecido en el artículo 43, fracción III, inciso c) de esta Ley, cuyo patrimonio, de acuerdo con la naturaleza de su fuente de recursos o aportaciones, será de una reserva máxima o topada.

El monto de dicha reserva, en pesos, será el equivalente al 5% de los ingresos totales del Municipio contemplados en la Ley de Ingresos vigente.

Una vez alcanzada la reserva, los recursos que debieran ser aportados al Fondo de Estabilización Municipal pasarán a



formar parte del Fondo de Inversión establecido en el artículo 49, fracción III, inciso a) de la presente Ley.

Artículo 48. El Fondo de Estabilización Municipal se podrá activar o utilizar, cuando se presente cualquiera de los escenarios siguientes:

- I. Las participaciones federales observadas sean menores a las programadas con base en la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas, en el ejercicio que corresponda;
- II. Las participaciones federales observadas sean menores a las programadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en el calendario publicado en el Diario Oficial de la Federación, y el informe que para esos efectos emita la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de dicha Secretaría, en el ejercicio que corresponda;
- III. Los ingresos propios recaudados presenten una disminución respecto a las cifras estimadas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente;
- IV. Cuando uno o más riesgos de las finanzas públicas establecidos en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal correspondiente, influya negativamente en el balance presupuestario sostenible y el equilibrio fiscal, a través de variaciones negativas en los ingresos, incremento del gasto público derivado de éstos, y la generación de condiciones económicas y políticas adversas;
- V. En caso de que durante el proceso de cálculo de la estimación de la Ley de Ingresos para el ejercicio siguiente, se presente una posible disminución en términos reales de los ingresos de libre disposición respecto a la Ley de Ingresos del año anterior al proyectado, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

VI. Cualquier otro escenario que implique un desequilibrio fiscal, siempre y cuando exista una declaración oficial de contingencia que ponga en riesgo la situación financiera del Municipio.

Artículo 49. Los recursos del Fondo de Estabilización Municipal se podrán destinar, indistintamente, a lo siguiente:

- I. Compensaciones presupuestarias necesarias para, en un primer momento, lograr la estabilidad financiera;
- II. Pago oportuno de las obligaciones financieras a largo plazo;
- III. Remuneraciones en servicios personales aprobadas en el Presupuesto de Egresos;
- IV. Cumplimiento de las obligaciones fiscales del Municipio;
- V. Pago de Adeudos de ejercicios fiscales anteriores, siempre y cuando la suma total de las erogaciones por este concepto no rebase el límite establecido en el artículo 22 de la Ley de Austeridad;
- VI. Pago de deuda a corto plazo contraída con instituciones bancarias;
- VII. Pago de anticipos de participaciones federales y compensar el costo financiero contraído a causa de ese adelanto;
- VIII. Para cubrir siniestros y fenómenos provocados por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley de Protección Civil del Estado y Municipios de Zacatecas;



IX. Para atender lo establecido en el artículo 47 fracciones II, III, IV, V, VIII y IX de la Ley de Coordinación Fiscal;

X. Aportaciones al Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera Municipal establecido en la presente Ley;

XI. El pago de cualquier otra obligación que debido a su incumplimiento pueda generar mayores repercusiones negativas en las finanzas públicas del Municipio, y

XII. Pago de los anticipos establecidos en el artículo 57 de la Ley de Austeridad.

CAPÍTULO III

Fondo de Inversión Pública Productiva Municipal

Artículo 50. El Fondo de Inversión Pública Productiva Municipal es el considerado en el artículo 43, fracción III, inciso a) de esta Ley, el cual será destinado a la inversión pública productiva, para financiar programas y proyectos para el desarrollo de infraestructura y equipamiento en los Municipios, a través de la ejecución de obras y acciones nuevas o en proceso, y las convenidas con la Federación y el Estado.

Artículo 51. En la aplicación de los recursos para la inversión en infraestructura y equipamiento, se incluyen las acciones para el destino de los recursos del Fondo de Inversión Pública Productiva Municipal, de forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- I. Erogaciones destinadas a la construcción, reconstrucción, ampliación, mantenimiento, conservación, mejoramiento y modernización de infraestructura municipal;
- II. Adquisición de bienes y equipos necesarios para equipar obras de infraestructura, incluyendo tecnología,



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

mobiliario y herramientas operativas para servicios públicos esenciales;

- III.** Elaboración de proyectos ejecutivos y estudios técnicos, incluyendo evaluaciones de costo-beneficio, impacto ambiental, viabilidad financiera y análisis de sostenibilidad;
- IV.** Desarrollo de estrategias de planeación urbana que optimicen el uso de los recursos públicos en obras y servicios;
- V.** Asignación de hasta un 2% del costo total de las obras o proyectos programados en el ejercicio fiscal correspondiente, para cubrir gastos relacionados con la supervisión, inspección, vigilancia y control técnico de dichas obras;
- VI.** Implementación de sistemas tecnológicos para modernizar los procesos de recaudación y administración financiera municipal;
- VII.** Capacitación del personal municipal en áreas críticas como tesorería, fiscalización y gestión de recursos públicos, y
- VIII.** Adquisición de activos para la prestación eficiente de servicios públicos esenciales, incluyendo:
 - a)** Vehículos especializados: Camiones recolectores de basura, ambulancias y vehículos de emergencia, patrullas, unidades de bomberos y transporte comunitario en zonas marginadas;
 - b)** Equipamiento y tecnología: Plantas de tratamiento de agua y generadores eléctricos para servicios críticos; sensores, sistemas de control y software de gestión operativa para servicios municipales, y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- c) Unidades móviles para servicios sociales: Equipos móviles destinados a servicios médicos, educativos y asistenciales en comunidades vulnerables o de difícil acceso.

CAPÍTULO IV

Fondo de Saneamiento Financiero Municipal

Artículo 52. El Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera es el establecido en el artículo 43, fracción III, inciso b) de esta Ley, el cual tiene por objeto garantizar la estabilidad financiera de los Municipios.

Artículo 53. Los Recursos del Fondo de Saneamiento y Estabilidad Financiera Municipal se podrán destinar, indistintamente, a lo siguiente:

- I.** El saneamiento financiero;
- II.** Pago de obligaciones financieras;
- III.** Fortalecimiento institucional;
- IV.** Previsiones financieras;
- V.** Previsiones para erogaciones contingentes;
- VI.** Previsiones salariales y económicas, y
- VII.** Previsiones para erogaciones especiales.

TÍTULO SEXTO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO



Artículo 54. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, serán sancionados en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Título VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 55. Los servidores públicos que causen daño o perjuicio estimable en dinero a la hacienda pública estatal o municipal incluyendo, en su caso, los beneficios obtenidos indebidamente por actos u omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento de obligaciones derivadas de esta Ley, serán responsables del pago de la indemnización correspondiente, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Las responsabilidades se fincarán, en primer término, a quienes directamente hayan ejecutado los actos o incurran en las omisiones que las originaron y, subsidiariamente, a los que, por la naturaleza de sus funciones, hayan omitido la revisión o autorizado tales actos por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia por parte de los mismos.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos respectivos, las personas físicas o morales privadas en los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad.

Artículo 56. Los servidores públicos del Estado o de los Municipios que en el ejercicio de sus funciones detecten violaciones a esta Ley, deberán comunicarlo a la autoridad competente, ya sea que se trate de posibles infracciones administrativas o de actos u omisiones que puedan ser presuntamente constitutivos de delitos sancionados por la legislación penal.

Artículo 57. Las sanciones e indemnizaciones que se determinen por el incumplimiento a las disposiciones de esta



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, sujetándose al procedimiento administrativo de ejecución que establece la legislación aplicable, independientemente de las responsabilidades de carácter penal, administrativo o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía del marco jurídico legal y administrativo del Estado en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los adelantos de participaciones que se hubieren otorgado con anterioridad a la vigencia de esta Ley y que al entrar en vigor esta, se encuentren vigentes, se concluirán en los términos que hayan sido convenidos originalmente.

ARTÍCULO CUARTO. Las previsiones de gasto a que se refiere el artículo 14 de esta Ley se implementarán de manera progresiva conforme al siguiente esquema:

- a) Para el ejercicio fiscal 2026, la previsión será del 0.5% del presupuesto.
- b) Para el ejercicio fiscal 2027, aumentará al 1.0%.
- c) En el ejercicio fiscal 2028, se ajustará al 1.5%.
- d) A partir del ejercicio fiscal 2029, la previsión se establecerá de manera permanente en un 2.0% del presupuesto.



ARTÍCULO QUINTO. Durante los ejercicios fiscales 2025, 2026 y 2027, los ingresos excedentes a los que se refiere el artículo 42 fracción II de esta Ley, podrán destinarse además de lo establecido en el artículo 43 de esta Ley, como contraparte de las aportaciones que el Municipio convenga con el Estado para ser beneficiario de los recursos del Fondo de Recuperación Financiera de los Municipios.

ARTÍCULO SEXTO. La Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, el Sistema de Alertas previsto en el artículo 35 de esta Ley, a más tardar 120 días después del inicio de vigencia del presente Decreto para los efectos precisados en tal disposición.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

PRESIDENTA

DIP. SUSANA ANDREA BARRAGÁN ESPINOSA

PRIMER SECRETARIA

DIP. KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ